



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04345-2006-PA/TC
LIMA
MARÍA DEL VALLE ÁLVAREZ ARO

RAZÓN DE RELATORÍA

La resolución recaída en el Expediente N.º 04345-2006-PA/TC es aquella conformada por los votos de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Vergara Gotelli, que declara **INFUNDADA** la demanda. El voto del magistrado Alva Orlandini aparece firmado en hoja membretada aparte, y no junto con las firmas de los demás magistrados debido al cese en funciones de este magistrado.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 17 días del mes de octubre de 2007, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Alva Orlandini y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María del Valle Álvarez Aro contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 192, su fecha 30 de setiembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

a) Demanda

Con fecha 15 de setiembre de 2003 la recurrente interpone demanda de amparo contra la Administradora Privada de Fondo de Pensiones (AFP) Profuturo, solicitando el otorgamiento del Bono de Reconocimiento, en aplicación del Decreto Legislativo N.º 817 y del Decreto Supremo N.º 070-98-EF.

Manifiesta haber prestado treinta años servicios al Estado en condición de trabajadora estable, por lo que se le debe considerar como aportante activa al Sistema Nacional de



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pensiones (SNP) – Decreto Ley N.º 20530, ejerciendo funciones de docente estable a partir del año de 1999.

Agrega que al momento de suscribir el contrato de afiliación al Sistema Privado de Pensiones (SPP), a través de su representante, se le manifestó que la suscrita se encontraba comprendida en los alcances del Decreto Legislativo N.º 817 y del Decreto Supremo N.º 070-98-EF, que establece que los bonos de reconocimiento se otorgan a aquellas personas que, perteneciendo al SNP, optan por pasarse o cambiarse al SPP.

b) Contestación de demanda por parte de AFP Profuturo

Con fecha 22 de enero de 2004, la emplazada, AFP Profuturo, contesta la demanda deduciendo la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva, ya que considera que no está facultada para emitir el Bono de Reconocimiento; asimismo, alega que la Administración de Fondos de Pensiones no emite el Bono de Reconocimiento, ya que dicha función le corresponde única y exclusivamente a la Oficina de Normalización Previsional (ONP), según lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 8 del TUO de la Ley del SPP, el Decreto Supremo N.º 054-97-EF.

c) Contestación de demanda por parte de la ONP

Con fecha 25 de marzo de 2004, la Oficina de Normalización Previsional se apersona al proceso luego de que el juez, a través de resolución de 3 de marzo de 2004, considerara pertinente emplazarla. Deduce las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad y considera que el recurrente no agotó las vías debidamente ante los órganos competentes de la entidad, y por plantear la demanda de amparo excediendo el plazo de 60 días.

De otro lado, considera que a través de este mecanismo de control constitucional sólo se puede restituir derechos constitucionales que han sido previamente vulnerados, mas no reconocerlos.

d) Resolución de juzgador de segunda instancia

Con fecha 22 de abril de 2004, el Cuadragésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima declara fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva de la demandada AFP Profuturo, infundadas las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, e improcedente la demanda de amparo.

e) Resolución del juzgador de segunda instancia

Con fecha 30 de setiembre de 2005, la recurrida confirma la apelada, por los mismos fundamentos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

FUNDAMENTOS

1. La presente sentencia va a versar estrictamente sobre el tema de fondo toda vez que las excepciones fueron resueltas en las dos primeras instancias del proceso constitucional. Queda establecido que la relación procesal en el presente amparo se da entre el recurrente y la ONP, y no la AFP ProFuturo. Es decir, el fallo que se emita tendrá efectos exclusivamente con relación a la ONP.
2. Entrando al motivo de fondo de la litis, corresponde dejar sentado que la Constitución protege adecuadamente el derecho de toda persona a tener una pensión justa. Ello según lo dispuesto en el artículo 11°, que se describe de la siguiente manera:

El Estado garantiza el libre acceso a (...) pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa su eficaz funcionamiento.

Asimismo cabe admitir, tal como lo dispone el artículo 10° de la Norma Fundamental, que el Estado también reconoce el derecho a la seguridad social. Este derecho, que se configura como una garantía institucional del derecho a la pensión, otorga a la persona no sólo la capacidad de recibir algún tipo de monto dinerario para contrarrestar una contingencia sino que sirve para que el disfrute de su existencia se realice sobre la base de una búsqueda real de una elevación de la calidad de vida de las personas.

3. El artículo 7° del Decreto Supremo N.° 054-97-EF dice a la letra que

Las AFP tienen la obligación de afiliar cualquier trabajador que lo solicite, en las condiciones establecidas en la presente ley, sus reglamentos y las disposiciones generales que emita la Superintendencia.

Es decir que tanto el afiliado y a la AFP se someten al contrato realizado, cumpliendo con las disposiciones pactadas.

Sin embargo, de otro lado, se deberá tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo 8°, que se refiere al derecho al Bono de Reconocimiento:

En caso de optar el trabajador por dejar el régimen del SNP e incorporarse al SPP, recibe un Bono de Reconocimiento emitido por la ONP por el monto correspondiente a los beneficios del trabajador en función a los meses de sus aportes al SNP hasta el 6 de diciembre de 1992 (...).

4. Sobre el tema que es materia de la pretensión, es decir, sobre el otorgamiento del Bono de Reconocimiento, se puede observar que la aseveración de la demandante es contradicha por la accionada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Fluye de la demanda que la recurrente insiste en la responsabilidad del promotor de la AFP ProFuturo respecto a su petitorio, señalando que

(...) la suscrita se encuentra dentro de los alcances del Decreto Legislativo N.º 817 y Decreto Supremo N.º 070-98-EF, que refiere: los bonos de reconocimiento se otorgan a aquellas personas que perteneciendo al Sistema Nacional de Pensiones, optan por pasarse o cambiarse al Sistema Privado de Pensiones, siendo esto así, la recurrente entregó la documentación al Sr. Steve Martínez Arana a su solicitud, ya que me manifestó que la AFP PROFUTURO se encargaría de tramitar el bono de reconocimiento por mandato expreso de la ley antes glosada.

Frente a tal alegación, la demandada original (léase, AFP ProFuturo) precisa que

Las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) no emiten bonos de reconocimiento, correspondiendo dicha función a la Oficina de Normalización Previsional (ONP), tal como lo dispone el primer párrafo del Artículo 8º del TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, Decreto Supremo N.º 054-97-EF.

Ahora bien, en autos, a fojas 98, se acredita que la recurrente presenta su solicitud de fecha 14 de diciembre de 1998, además de haberlo hecho ante la AFP y ante la Superintendencia de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), en reclamo de estos bonos.

5. Como queda demostrado en el Expediente, la recurrente realizó la petición ante la AFP a la cual se afilió, así como ante la SBS, pero nunca lo hizo ante la ONP. Es cierto que a través del artículo 1º del Decreto Supremo N.º 180-94-EF, se ha definido el rol de esta última:

La Oficina de Normalización Previsional (ONP) es la encargada del cálculo, emisión, verificación y entrega de bonos de reconocimiento, así como de las acciones de control posterior correspondientes.

A través del artículo 9º del Decreto Ley N.º 25897, la emisión del Bono-Reconocimiento es una obligación del Estado, a través de la ONP. No obstante ello, ese mismo artículo deja sentado que la entrega del Bono de Reconocimiento se da a iniciativa de la parte interesada, léase de quien se está afiliando.

6. Por eso, en el caso concreto, es la propia demandante la que debió iniciar el trámite ante la ONP, pues según la legislación vigente, ésta no lo puede otorgar *motu proprio*, ni la AFP puede hacerle el trámite para su entrega.

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Lo que sí debe quedar sentado es que, como bien explica la SBS a la accionante, en el Oficio N.º 705-2001-SBS, de fecha 12 de enero de 2001, el derecho a solicitar ese Bono de Reconocimiento se mantiene vigente. Sobre el trámite y los condicionamientos para su presentación, se puede revisar lo establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N.º 9381-2005-PA/TC, que tiene carácter de precedente vinculante.

De otro lado, si la persona considera que se le ha vulnerado su derecho al acceso pensionario por la alegada información equívoca que le pudo haber sido proporcionada por el promotor de la AFP, también podría iniciar el trámite de desafiliación, según los parámetros explicados por este Tribunal en las sentencias recaídas en los Expedientes N.º 1776-2004-AA/TC y N.º 7281-2006-PA/TC, este último con carácter de precedente vinculante.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
ALVA ORLANDINI
VERGARA GOTELLI

Lo que certifico:

.....
Dr. Daniel Figallo Rivadeneira
SECRETARIO RELATOR (e)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04345-2006-PA/TC
LIMA
MARÍA DEL VALLE ÁLVAREZ ARO

VOTO DEL MAGISTRADO ALVA ORLANDINI

Voto que formula el magistrado Alva Orlandini en el recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María del Valle Álvarez Aro contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 192, su fecha 30 de setiembre de 2005, que declara improcedente la demanda de autos.

1. Con fecha 15 de setiembre de 2003, la recurrente interpone demanda de amparo contra la Administradora Privada de Fondo de Pensiones (AFP) Profuturo, solicitando el otorgamiento del Bono de Reconocimiento, en aplicación del Decreto Legislativo N.º 817 y del Decreto Supremo N.º 070-98-EF.

Manifiesta haber prestado treinta años servicios al Estado en condición de trabajadora estable, por lo que se le debe considerar como aportante activa al Sistema Nacional de Pensiones (SNP) – Decreto Ley N.º 20530, ejerciendo funciones de docente estable a partir del año de 1999.

Agrega que al momento de suscribir el contrato de afiliación al Sistema Privado de Pensiones (SPP), a través de su representante, se le manifestó que la suscrita se encontraba comprendida en los alcances del Decreto Legislativo N.º 817 y del Decreto Supremo N.º 070-98-EF, que establece que los bonos de reconocimiento se otorgan a aquellas personas que, perteneciendo al SNP, optan por pasarse o cambiarse al SPP.

2. Con fecha 22 de enero de 2004, la emplazada, AFP Profuturo, contesta la demanda deduciendo la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva, ya que considera que no está facultada para emitir el Bono de Reconocimiento; asimismo, alega que la Administración de Fondos de Pensiones no emite el Bono de Reconocimiento, ya que dicha función le corresponde única y exclusivamente a la Oficina de Normalización Previsional (ONP), según lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 8 del TUO de la Ley del SPP, el Decreto Supremo N.º 054-97-EF.

3. Con fecha 25 de marzo de 2004, la Oficina de Normalización Previsional se apersona al proceso luego de que el juez, a través de resolución de 3 de marzo de 2004, considerara pertinente emplazarla. Deduce las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad y considera que el recurrente no agotó las vías debidamente ante los órganos competentes de la entidad, y por plantear la demanda de amparo excediendo el plazo de 60 días.

De otro lado, considera que a través de este mecanismo de control constitucional sólo se puede restituir derechos constitucionales que han sido previamente vulnerados, mas no reconocerlos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Con fecha 22 de abril de 2004, el Cuadragésimo Noveno Juzgado Especializado en lo Civil de Lima declara fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva de la demandada AFP Profuturo, infundadas las excepciones de falta de agotamiento de la vía administrativa y de caducidad, e improcedente la demanda de amparo.
5. Con fecha 30 de setiembre de 2005, la recurrida confirma la apelada, por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. La presente sentencia va a versar estrictamente sobre el tema de fondo, toda vez que las excepciones fueron resueltas en las dos primeras instancias del proceso constitucional.
Queda establecido que la relación procesal en el presente amparo se da entre el recurrente y la ONP, y no la AFP ProFuturo. Es decir, el fallo que se emita tendrá efectos exclusivamente con relación a la ONP.
2. Entrando al motivo de fondo de la litis, corresponde dejar sentado que la Constitución protege adecuadamente el derecho de toda persona a tener una pensión justa. Ello según lo dispuesto en el artículo 11°, que se describe de la siguiente manera:

El Estado garantiza el libre acceso a (...) pensiones, a través de entidades públicas, privadas o mixtas. Supervisa su eficaz funcionamiento.

Asimismo, cabe admitir, tal como lo dispone el artículo 10° de la Norma Fundamental, que el Estado también reconoce el derecho a la seguridad social. Este derecho, que se configura como una garantía institucional del derecho a la pensión, otorga a la persona no sólo la capacidad de recibir algún tipo de monto dinerario para contrarrestar una contingencia. También sirve para que el disfrute de su existencia se realice sobre la base de una búsqueda real de una elevación de la calidad de vida de las personas.

3. El artículo 7° del Decreto Supremo N.° 054-97-EF dice a la letra que

Las AFP tienen la obligación de afiliar cualquier trabajador que lo solicite, en las condiciones establecidas en la presente ley, sus reglamentos y las disposiciones generales que emita la Superintendencia.

Es decir que tanto el afiliado y a la AFP se someten al contrato realizado, cumpliendo con las disposiciones pactadas.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sin embargo, de otro lado, se deberá tomar en cuenta lo dispuesto por el artículo 8°, que se refiere al derecho al Bono de Reconocimiento:

En caso de optar el trabajador por dejar el régimen del SNP e incorporarse al SPP, recibe un Bono de Reconocimiento emitido por la ONP por el monto correspondiente a los beneficios del trabajador en función a los meses de sus aportes al SNP hasta el 6 de diciembre de 1992 (...).

4. Sobre el tema que es materia de la pretensión, es decir, sobre el otorgamiento del Bono de Reconocimiento, se puede observar que la aseveración de la demandante es contradicha por la accionada.

Fluye de la demanda que la recurrente insiste en la responsabilidad del promotor de la AFP ProFuturo respecto a su petitorio, señalando que

(...) la suscrita se encuentra dentro de los alcances del Decreto Legislativa N.° 817 y Decreto Supremo N.° 070-98-EF, que refiere: los bonos de reconocimiento se otorgan a aquellas personas que perteneciendo al Sistema Nacional de Pensiones, optan por pasarse o cambiarse al Sistema Privado de Pensiones, siendo esto así, la recurrente entregó la documentación al Sr. Steve Martínez Arana a su solicitud, ya que me manifestó que la AFP PROFUTURO se encargaría de tramitar el bono de reconocimiento por mandato expreso de la ley antes glosada.

Frente a tal alegación, la demandada original (léase, AFP ProFuturo) precisa que

Las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) no emiten bonos de reconocimiento, correspondiendo dicha función a la Oficina de Normalización Previsional (ONP), tal como lo dispone el primer párrafo del Artículo 8° del TUO de la Ley del Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones, Decreto Supremo N.° 054-97-EF.

Ahora bien, en autos, a fojas 98, se acredita que la recurrente presenta su solicitud de fecha 14 de diciembre de 1998, además de haberlo hecho ante la AFP y ante la Superintendencia de Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (SBS), en reclamo de estos bonos.

5. Como queda demostrado en el Expediente, la recurrente realizó la petición ante la AFP a la cual se afilió, así como ante la SBS, pero nunca lo hizo ante la ONP. Es cierto que a través del artículo 1° del Decreto Supremo N.° 180-94-EF, se ha definido el rol de esta última:

La Oficina de Normalización Previsional (ONP) es la encargada del cálculo, emisión, verificación y entrega de bonos de reconocimiento, así como de las acciones de control posterior correspondientes.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

A través del artículo 9° del Decreto Ley N.° 25897, la emisión del Bono Reconocimiento es una obligación del Estado, a través de la ONP. No obstante ello, ese mismo artículo deja sentado que la entrega del Bono de Reconocimiento se da a iniciativa de la parte interesada, léase de quien se está afiliando.

6. Por eso, en el caso concreto, es la propia demandante la que debió iniciar el trámite ante la ONP, pues según la legislación vigente, ésta no lo puede otorgar *motu proprio*, ni la AFP puede hacerle el trámite para su entrega.

Lo que sí debe quedar sentado es que, como bien explica la SBS a la accionante, en el Oficio N.° 705-2001-SBS, de fecha 12 de enero de 2001, el derecho a solicitar ese Bono de Reconocimiento se mantiene vigente. Sobre el trámite y los condicionamientos para su presentación, se puede revisar lo establecido por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N.° 9381-2005-PA/TC, que tiene carácter de precedente vinculante.

De otro lado, si la persona considera que se le ha vulnerado su derecho al acceso pensionario por la alegada información equívoca que le pudo haber sido proporcionada por el promotor de la AFP, también podría iniciar el trámite de desafiliación, según los parámetros explicados por este Tribunal en las sentencias recaídas en los Expedientes N.° 1776-2004-AA/TC y N.° 7281-2006-PA/TC, este último con carácter de precedente vinculante.

Por estos fundamentos, se debe declarar **INFUNDADA** la demanda.

S.

ALVA ORLANDINI

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)